

**Facultad de Derecho
y Ciencias Sociales y Políticas
UNNE**

XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas

2022

Corrientes - Argentina





Dirección General

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – UNNE
Dr. Mario R. Villegas

Dirección Editorial

Secretaria de Ciencia y Transferencia
Dra. Lorena Gallardo

Coordinación editorial y compilación

Dra. Lorena Gallardo
Esp. Martín M. Chalup

Asistentes – Colaboradores

Lic. Agustina M. Bergadá
Abg. M. Benjamin Gamarra,
Mg. María Belén Mattos Castañeda
Abg. Lucía M. Sbardella

Fotografías

Nicolás Gómez

Edición

Secretaría de Ciencia y Transferencia
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas
Universidad Nacional del Nordeste
Salta 459 · C.P. 3400
Corrientes · Argentina

Comisión Evaluadora

Dr. Agustín Carlevaro
Dr. Daniel Denmon
Esp. Elena Di Nubila
Dr. Hernan Grbavac
Dra. Lorena Gallardo
Abg. M. Benjamin Gamarra
Dr. Mauricio Goldfarb

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas UNNE

XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE / compilación de Lorena Gallardo; Martín Miguel Chalup; coordinación general de Lorena Gallardo. - 1a edición especial - Corrientes: Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2022.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-3619-82-3

1. Derecho Ambiental. 2. Derecho Administrativo. 3. Derecho. I. Gallardo, Lorena, comp. II. Chalup, Martín Miguel, comp.

CDD 340.07

CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DEL GÉNERO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CORRIENTES

Soto, Micaela J.E.

soto.micaelajazmin@gmail.com

RESUMEN

Frente a la prohibición de la suspensión del proceso a prueba en casos en que el delito aparezca como un episodio dentro de un contexto de violencia de género (art. 32 de la ley 6518), corresponde debatir su eficacia para brindar a las víctimas la respuesta más adecuada a sus necesidades. En lugar de una prohibición absoluta, debe ponerse el foco en la voluntad de la mujer y en la adecuada valoración del estado de riesgo. En este sentido, las condiciones de procedencia para medidas alternativas en casos de violencia de la Recomendación General N° 35 de la CEDAW constituyen un punto de partida.

PALABRAS CLAVE

Perspectiva de género, medidas alternativas, recomendación general n° 35 del Comité CEDAW

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Corrientes “no se puede disponer de la acción penal si [...] se tratare de un delito que aparezca como un episodio dentro de un contexto de violencia de género” (art. 32 de la ley 6518). Entre esos mecanismos, se encuentra la suspensión del proceso a prueba (art. 38) la cual es objeto de este artículo.

No constituye una decisión aislada, sino que recepta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Góngora”, al igual que recomendaciones internacionales del Comité de Expertas del MESECVI. Por su parte, la CSJN consideró que “prescindir en el *sub-lite* de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la Convención de Belém do Pará, para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar”.

Por otra parte, entre las recomendaciones del Comité de Expertas a los Estados Parte para garantizar el acceso a justicia de las mujeres víctimas de violencia, se encuentra la de impedir la aplicación del recurso de suspensión del juicio a prueba, al igual que otros mecanismos de justicia restaurativa, ya que en la práctica encubren formas de mediación penal (MESECVI, 2017, p. 227); a fin de asegurar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a justicia. Este criterio se condice con los aportes de la doctrina penal feminista, con temor a que el flagelo de la violencia contra las mujeres vuelva a reconducirse al ámbito de lo privado.

Sin embargo, la postura favorable del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la Recomendación General N° 35 brinda argumentos para replantear la razonabilidad de una prohibición absoluta frente a la diversidad de casos de violencia.

MÉTODOS

Como punto de partida, se precisa que la violencia por razón de género puede ser de diversos tipos y desarrollarse en múltiples ámbitos (ambos enumerados en los arts. 5 y 6 de la ley 26485). Además, se entiende que no se requiere de una reiteración de hechos en el tiempo para hablar de violencia en razón del género; ni se circunscribe la problemática a la esfera íntima.

Aquí se analiza la prohibición establecida en el texto legal a partir del estudio de las recomendaciones de organismos internacionales –los Comités de Expertas del MESECVI y para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer –, de acuerdo con los aportes de la teoría legal feminista.

Se hallan posiciones encontradas en los niveles jurisprudencial, normativo, dogmático y entre las propias denunciadas. Así, desde la doctrina se ha planteado la utilidad de las respuestas alternativas para ofrecer

respuestas más ajustadas a las necesidades de los casos concretos, que confieren mayor oportunidad a dar voz a las víctimas y otorgan a la reparación del daño un mayor protagonismo; siendo ilustrativo un relevamiento de las expectativas de las denunciadas al momento de la denuncia inicial y la suspensión del proceso a prueba (INECIP y CEJA, 2020, pp. 15, 80-86), donde refieren la necesidad de poner fin a la violencia, evitar el contacto y procurar los alimentos de los/las hijos/as en común, entre otras.

Debido a la limitada extensión del artículo, no se profundizará en que debe entenderse por “episodio cometido en un contexto de violencia de género”. Por último, se incluyen dos decisiones de un órgano judicial provincial, con el objeto de ilustrar la praxis judicial, con relación a las obligaciones asumidas internacionalmente, el criterio de la CSJN y la normativa procesal penal.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Desde ciertos sectores de la teoría legal feminista se ha reclamado una mayor intervención penal, considerando que la sanción penal envía un mensaje a la sociedad sobre la importancia de proteger a grupos históricamente desaventajados (Di Corleto, 2013, p. 8). En esta línea, también se ha exigido desde los organismos internacionales la prohibición de la aplicación de medidas alternativas, incluida la suspensión del proceso a prueba (en adelante, SPP).

De hecho, el Comité de Expertas del MESECVI adopta esa tesitura a sabiendas de la situación de discriminación estructural en que se encuentran las mujeres como grupo vulnerable. Así, no solo toma nota de la inexistencia de condiciones de igualdad entre la víctima y el agresor para participar en una negociación equitativa, sino que advierte que la eventual minimización de los delitos de género por parte de los operadores judiciales puede incrementar el peligro en el que se encuentran las víctimas. Haciendo foco sobre el accionar de los operadores del sistema de justicia, considera que “sin una perspectiva de género, pueden realizar valoraciones estereotipadas e inadecuadas sobre el riesgo o el hecho de violencia”. Insiste en que estos procedimientos fueron desarrollados para delitos menores, lo que contrariaría la noción de la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos. Es decir, considera que la aplicación de la mediación, conciliación, suspensión del juicio a prueba y otros criterios de oportunidad constituye un modo de tolerar la violencia por parte del Estado; en conexión con la priorización de la preservación de la unidad familiar en detrimento de las mujeres como sujetos de derechos humanos (MESECVI, 2015, p. 34-39).

El mismo Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es consciente de la problemática al reconocer que, a pesar de los avances obtenidos por grupos de la sociedad civil en la aprobación de leyes y políticas para abordar el fenómeno, la violencia sigue siendo generalizada, con un alto grado de impunidad (2017, p. 3). Sin embargo, al referirse a las medidas sobre enjuiciamiento y castigo de la violencia, considera que procedimientos alternativos de arreglo de controversias como la mediación y la conciliación no deberían estar prohibidos para todos los casos, sino regularse estrictamente (Comité CEDAW, 2017, p. 18). Contempla en el punto 32 de la Recomendación General N° 35 una serie de requisitos mínimos para su procedencia, trasladables al ámbito de la suspensión del proceso a prueba: 1) la evaluación anterior por parte de un equipo especializado que garantice tanto 1.a) el consentimiento libre e informado de la víctima como 1.b) la inexistencia de indicadores de nuevos riesgos para ella y sus familiares; 2) estar a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en este tipo de casos; 3) evitar estereotipos y la revictimización de la víctima y 4) no constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal.

En la praxis judicial se encuentran algunos decisorios en los que se evaluó la procedencia de la SPP frente a situaciones de violencia de género. Por ejemplo, en el año 2020, en el marco del PEX 192326/18 del Juzgado Correccional N° 1 de la ciudad de Corrientes, se concedió la SPP en un caso de lesiones leves y desobediencia a una orden judicial. En este caso, la mujer manifestó su conformidad con la SPP, en tanto no se habían reiterado los hechos de violencia y necesitaba que el hombre trabajara puesto que tenían hijos en común. Tras escuchar a las partes en audiencia y, sobre la base del dictamen favorable de la fiscal y los informes psicológicos de ambos implicados, la magistrada consideró que se daban en el caso circunstancias particulares que habilitaban el apartamiento de la doctrina de la CSJN en el caso Góngora. Entonces, dispuso la SPP por el plazo de un año y como regla de conducta concurrir al programa para hombres que ejercen violencia del Hospital de Salud Mental de la ciudad. Por el contrario, en el mismo año, pero en el

marco del PEX 171434/17, sobre lesiones leves, se rechazó la solicitud de SPP en virtud de la situación de la víctima y del informe psicológico. Ella no solo había requerido no estar en presencia de su expareja, sino que manifestó encontrarse bajo tratamiento psicológico por las consecuencias de la violencia.

En conclusión, en lugar de una prohibición absoluta, debe procurarse la búsqueda de soluciones específicas para el caso concreto, recordando la responsabilidad de los operadores judiciales en la determinación adecuada del riesgo y la importancia de respetar la autonomía de la mujer, evitando reproducir el estereotipo de mujer víctima. Esto implica dos desafíos. Por un lado, en la adecuada valoración del riesgo a través de una investigación proactiva de oficio y, por otro, el eficiente control del cumplimiento de las reglas de conducta. Reglas, no solo coactivas sino también educativas. Ciertamente, como señala Di Corleto, se requiere de una reflexión profunda y sensible a las dificultades de las mujeres en el acceso a justicia, a las características del ciclo de violencia, la gravedad del delito y la situación personal de la mujer (2013, p. 19), entre las que se encuentra su particular situación de interseccionalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (Julio 26, 2017). *Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/231/57/PDF/N1723157.pdf?OpenElement>
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales y Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (2020). *Estudio exploratorio sobre prácticas del sistema de justicia en torno a casos de violencia de género en la justicia nacional de la Ciudad de Buenos Aires: Medidas de Protección y Gestión Alternativa a los Juicios Penales*. <https://inecip.org/wp-content/uploads/2020/05/Estudio-Exploratorio-Violencia-de-G%C3%A9nero-CEJA-Inecip.pdf>
- Di Corleto, J. (2013). La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Límites y condiciones para su concesión. A propósito del fallo Góngora. En Pitlevnik, L.G. (ed.). *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* (1a ed., Vol. 15). Hammurabi.
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. (2017). *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Prevención de la violencia contra las mujeres en las Américas: Caminos por recorrer*. <https://oas.org/en/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. (2015). *Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI*. <https://oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeSeguimiento-ES.pdf>

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PEI-FD 2020/003